

RAD. 2019 00029 CONTESTACIÓN DEMANDA

Humberto José Perna Vanegas <perna.abogado@gmail.com>

Mar 28/06/2022 8:51 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E: S. D.

Via E-Mail

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMEC S.A. E.S.P

DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 500014003005 2019 00029 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.449 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 330.578 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. ante el Señor Juez de manera atenta y conforme al poder especial y suficiente que me fue otorgado por el doctor **ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.667 de Pasto, en su condición de Representante Legal suplente de la entidad Clínica Martha S.A. Nit 892.001.588 - 1, designado en reunión de Junta Directiva de la entidad de fecha 29 de abril de 2020 y debidamente registrada en cámara de comercio el día 08 de mayo de 2020, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente y conforme al poder que me ha sido otorgado, respetuosamente contesto la demanda

--

Humberto José Perna Vanegas

Abogado Universidad Católica de Colombia

Especialista Der. Administrativo Pontificia Universidad Javeriana

Est. Especialización en Instituciones Jurídico Procesales Universidad Nacional de Colombia

Árbitro en Derecho

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee.

Doctora:

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmplo5vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.
Vía E-Mail

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IMEC S.A. E.S.P

DEMANDADO: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 500014003005 2019 00029 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.483.449 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 330.578 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá, D.C. ante el Señor Juez de manera atenta y conforme al poder especial y suficiente que me fue otorgado por el doctor **ANDRÉS MAURICIO SILVA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.667 de Pasto, en su condición de Representante Legal suplente de la entidad Clínica Martha S.A. Nit 892.001.588 – 1, designado en reunión de Junta Directiva de la entidad de fecha 29 de abril de 2020 y debidamente registrada en cámara de comercio el día 08 de mayo de 2020, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente y conforme al poder que me ha sido otorgado, respetuosamente contesto la demanda así:

I. A LOS HECHOS

Los hechos se contestan de la misma manera en que fueron presentados en el libelo genitor de la siguiente manera:

1. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
2. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario

3. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
4. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
5. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
6. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
7. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
8. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
9. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
10. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
11. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
12. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
13. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
14. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
15. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
16. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
17. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
18. **Es cierto**, de conformidad con la prueba documental que obra en el plenario
19. **No es cierto**, pues, tal como se demostrará con este escrito, las facturas que se buscan ejecutar han prescrito, razón por la cual no es posible continuar con la ejecución de las mismas ya que actualmente no son exigibles.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Prescripción

La prescripción es un fenómeno que sirve para crear derechos o extinguirlos por el paso del tiempo y la acción u omisión del sujeto que posee la capacidad de actuar.

Es por lo anterior que es dable afirmar que la prescripción es un fenómeno jurídico que opera en dos vías, una para adquirir derechos y otra para extinguirlos.

La primera vía se denomina prescripción adquisitiva, la cual, generalmente es utilizada en materia civil y comercial para la adquisición de bienes.

Por otro lado, se encuentra la prescripción extintiva, por medio de la cual se extingue derechos y obligaciones por la inacción del titular de estos a lo largo del tiempo.

En el anterior sentido se ha pronunciado la doctrina al afirmar que “*La prescripción extintiva o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley.*”¹

En virtud de lo antedicho, tenemos que los derechos, las obligaciones y las acciones deben ser ejercidos en el tiempo establecido por la ley, so pena de quedar imposibilitado para ello.

¹ Fonseca Jaramillo, Claudia, “*La prescripción extintiva y caducidad*”. En: “*Revista de Derecho Privado*”, Universidad de los Andes, Bogotá, 2004, p. 183.

Por lo anterior, en materia de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio señala que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título*”, es decir que la mentada acción debe ser ejercitada dentro de los tres años siguientes contados desde el momento en que venció el título, son pena de extinguirse esta acción.

Pues bien, para el presente caso, las facturas cuyo vencimiento era correspondientemente a: 31 de diciembre de 2016, 30 de mayo de 2017, 30 junio de 2017, 30 de julio de 2017, 30 de septiembre de 2017, 30 de noviembre de 2017, 30 de diciembre de 2017, 01 noviembre de 2017, 31 de enero 2018, 03 de marzo de 2018, 30 de marzo de 2018, 30 de abril de 2018, 01 de julio de 2018, 04 de agosto de 2018, 31 de agosto de 2018 y 02 de octubre de 2018, tenía como fecha límite de exigibilidad respectivamente sino hasta: 31 de diciembre de 2019, 30 de mayo de 2020, 30 junio de 2020, 30 de julio de 2020, 30 de septiembre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 30 de diciembre de 2020, 01 noviembre de 2020, 31 de enero 2021, 03 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021, 30 de abril de 2021, 01 de julio de 2021, 04 de agosto de 2021, 31 de agosto de 2021 y 02 de octubre de 2021 respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador decidió atemperar este precepto, al considerar que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, veamos:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

No obstante, el mismo legislador le impone una carga al demandante para que surta efecto la interrupción del término de prescripción, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra orden de apremio dentro del año siguiente a la emisión del mismo, teniendo como consecuencia el incumplimiento de este requisito el no tener por interrumpido el término de prescripción.

Ahora bien, para el presente caso el mandamiento de pago tuvo lugar el 05 de abril de 2019, es decir que el demandante debía notificar máximo el 05 de abril de 2020, pero como no ocurrió así, en tanto la notificación solo fue por conducta concluyente hasta el 24 de enero de 2022, la radicación de la demanda no surtió efectos habiendo operado entonces el fenómeno de la prescripción, por **NO HABERSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción y dado que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, las facturas se encuentran vencidas y prescritas así:

NÚMERO DE LA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
184152	31/dic/2016	31/dic/2019
193992	30/may/2017	30/may/2020
195997	30/jun/2017	30/jun/2020
198004	30/jul/2017	30/jul/2020
201985	30/sep/2017	30/sep/2020
205955	30/nov/2017	30/nov/2020
208030	30/dic/2017	30/dic/2020
227955	01/nov/2017	01/nov/2020
210116	31/ene/2018	31/ene/2021
212751	03/mar/2018	03/mar/2021
214084	30/mar/2018	30/mar/2021
216136	30/abr/2018	30/abr/2021
220882	01/jul/2018	01/jul/2021
222914	04/ago/2018	04/ago/2021
224251	31/ago/2018	31/ago/2021
226174	02/oct/2018	02/oct/2021

Así las cosas, esta excepción llamada a prosperar con base en lo dispuesto en el numeral 10° del art. 784 del Código de Comercio.

2. De la ausencia de prueba de prestación del servicio

El artículo 772 del Código de Comercio establece lo siguiente:

ARTÍCULO 772. FACTURA . Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (Negrilla y subraya propias)

Del artículo en cita se puede colegir que las facturas deben acreditar la efectiva prestación del servicio a facturar, de lo contrario estaríamos ante la posibilidad de facturar servicios nunca prestados y así incurrir en una defraudación del peculio de quien recepciona la factura.

Pues bien, encontramos en el caso del asunto que brilla por su ausencia material probatorio allegado con el líbello introductorio que indique la existencia de un vínculo contractual entre IMEC S.A E.S.P y mi mandante, tampoco existe prueba siquiera sumaria de la efectividad de los servicios prestados por la demandante.

Tan es así, que en el acápite de hechos no se aduce en ningún sentido cual fue el negocio genitor que dio asidero a la radicación de las facturas ante la Clínica, por lo cual se desconoce el origen de los servicios supuestamente prestados.

Así las cosas, no es posible que se ejecute la obligación que pretende la aquí demandante, ya que de hacerlo, estaríamos ante el escenario de un enriquecimiento sin justa causa, mermando así el patrimonio de mi mandante sin asidero legal alguno.

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito comedidamente al Señor Juez que declare de oficio cualquier otra excepción que encuentre probada.

II. NOTIFICACIONES:

1. La demandada CLÍNICA MARTHA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 36 # 35-09 Barzal Alto en la ciudad de Villavicencio, así como en la dirección electrónica clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com
2. El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 72 No. 12 – 65, oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C. y en las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialeslb@gmail.com y perna.abogado@gmail.com.

De la Señora Juez, respetuosamente,



HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS

C.C. # 1.018.483.449 de Bogotá

T.P. # 330.578 del C.S. de la J.